

**Declarando válidas las inscripciones efectuadas en los libros del Registro de Conservación de Bienes Raíces y del Registro del Comercio de Tacna hasta el 28 de julio de 1929; y disponiendo la forma en que los bienes inscritos en dichos Registros serán anotados en los Registros Públicos peruanos.**

**OSCAR R. BENAVIDES, GENERAL DE DIVISION**

Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto:

En uso de la facultades legislativas concedidas al Poder Ejecutivo por el Congreso Constituyente, en mérito de la ley N° 8463;

Considerando:

Que el artículo 3° del Tratado entre el Perú y Chile, de 3 de junio de 1929, estipula que se respetarán los derechos privados legalmente adquiridos en los territorios que quedan bajo sus respectivas soberanías;

Que el artículo 6° del mismo Tratado estipula la entrega por el Gobierno de Chile al del Perú de las obras públicas ejecutadas o en construcción y de los bienes raíces de propiedad fiscal ubicados en el territorio que ha quedado bajo la soberanía peruana;

Que en cumplimiento de esta última estipulación los delegados especiales de ambos gobiernos suscribieron las respectivas actas de entrega en las que se omitió, por razones circunstanciales, las particularidades de minuciosas de los inmuebles entregados;

Que la estipulación del artículo 3° mencionado se conforma con los principios generales del Derecho Internacional, de conformidad con los cuales los actos jurídicos realizados validamente bajo la autoridad y la legislación del Estado cedente conservan su validez y producen todos sus efectos legales bajo la autoridad y la legislación del Estado cesionario;

Que, en consecuencia, las inscripciones de dominio, posesión, contratos y derechos en el Registro del Conservador de Bienes Rai-

ces y en el Registro de Comercio de Chile, conservan su valor jurídico ante las autoridades y legislación del Perú, aun cuando no se llenaran para realizarlas las formalidades que exige la última porque se hicieron de acuerdo con las que exigía la legislación chilena vigente en la época de su actuación;

Que, por lo tanto, no es posible obligar a los titulares de aquellos derechos a revalidar, ni trasladar, ni revocar en forma alguna la inscripción de los mismos;

Que es, sin embargo, preciso que en lo sucesivo y para la realización de inscripciones, traslaciones, anotaciones y actos jurídicos relacionados con los Registros los asientos de éstos reúnan los requisitos que exigen las leyes y reglamentos del Perú;

Que es deber del Estado facilitar mediante una legislación especial ese perfeccionamiento en forma que no resulte onerosa para los interesados a quienes no hay razón para gravar por la realización de trámites y actos que no dependen de su voluntad sino de acuerdos internacionales;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros:

**EL PODER EJECUTIVO**

**Ha dado la ley siguiente:**

Artículo 1°—Los libros del Registro de Conservación de Bienes Raíces y del Registro de Comercio de Tacna son parte integrante y antecedente legal de los Registros Públicos de Tacna y Tarata.

Artículo 2°—Las inscripciones de dominio, transferencias del mismo, hipotecas, gravámenes y limitaciones y en general todos los actos inscriptos o anotados en los Registros normados por la legislación chilena que rigió hasta el 28 de julio de 1929, en que se canjearon las ratificaciones del Tratado de 3 de junio del mismo año, son válidas y tienen ante las autoridades y la Legislación del Perú el mismo valor jurídico que les concedían las leyes conforme a las cuales fueron actuados, con excepción de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3º.—Al realizarse en lo posterior cualquier inscripción o anotación relativa a bienes o derechos inscriptos o anotados en los libros de Registro chilenos, se asentará aquella en los libros de los Registros Públicos peruanos, indicándose en cada caso la partida o asiento extendido en los primeros que sirva de antecedente a la inscripción o anotación respectiva. Cuando fuere necesario completar los datos contenidos en los libros de Registro chilenos con los exigidos por la legislación del Perú, los interesados presentarán una declaración que los contenga. A esa declaración se agregará, cuando se trate de inmuebles, la mensura, determinación precisa de linderos y valorización de los mismos que serán consignados gratuitamente por el Ingeniero Departamental de Tacna en instrumento que reconocerá juratoriamente ante el Juez de Primera Instancia.

Artículo 4º.—Para la inscripción de bienes de propiedad del Estado y que este ha adquirido en virtud del Tratado de 3 de junio de 1929, el mismo Ingeniero practicará la determinación de linderos, mensura, descripción de fábrica y valorización, sin necesidad de reconocimiento juratorio; y por su mérito se asentará la correspondiente partida en los libros de Registros Públicos peruanos en cuya partida se hará referencia precisa al Acta de Entrega, al artículo 6º del Tratado y a la partida de los libros de Registros chilenos cuando existiera en ellos el antecedente respectivo.

Artículo 5º.—Para las inscripciones o anotaciones a que se refiere el artículo 3º sólo se cobrarán los derechos que devenguen estos actos, pero no los relativos al perfeccionamiento de las inscripciones o anotaciones originales que el mismo artículo ordena. Esta actuación será gratuita durante dos años, a partir de la fecha de la presente ley.

Artículo 6º.—Nada de lo dispuesto en esta ley afecta los derechos de terceros.

Artículos 7º.—Cuando por razón derivada de la tramitación de los documentos a que se refiere la última parte del artículo 3º, se presentaren dudas respecto de la preferencia de las inscripciones o anotaciones, se estimará esta por la fecha del acto que la determina, aun cuando no se conforme con la de inscripción. Esta disposición rige durante los dos años señalados en el artículo 5º.

Artículo 8º.—La Junta de Vigilancia de los Registros Públicos queda encargada de dictar las disposiciones reglamentarias que considere necesarias para la aplicación de esta ley.

Casa de Gobierno, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

*E. Montagne*, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Educación Pública.  
*Carlos Concha*, Ministro de Relaciones Exteriores.

*A. Rodríguez*, Ministro de Gobierno y Policía.

*Diómedes Arias Schreiber*, Ministro de Justicia y Culto.

*F. Hurtado*, Ministro de Guerra.

*Benjamín Roca*, Ministro de Hacienda y Comercio.

*Héctor Boza*, Ministro de Fomento y Obras Públicas.

*Roque A. Saldías*, Ministro de Marina y Aviación.

*G. Almenara*, Ministro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.

Por tanto:

Mando se publique y cumpla.

Casa de Gobierno, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos treinta y ocho.

O. R. BENAVIDES.

*Diómedes Arias Schreiber*.